

**REGLAMENTO PARA IMPUGNACION DE RESOLUCION SUPERINTENDENCIA
COMPAÑIAS**

**Resolución de la Superintendencia de Compañías 30
Registro Oficial 319 de 04-sep-2018**

No. SCVS-INPAI-2018-0030

Ab. Suad Manssur Villagrán
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS

Que el artículo 213 de la Constitución de la República señala: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley";

Que el artículo 76 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso;

Que el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial;

Que en la Ley de Compañías no se contempla el procedimiento de impugnación en la vía administrativa de las resoluciones que dicte la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos dispone que los recursos de apelación y extraordinarios de revisión de las resoluciones expedidas por el Director de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) dentro del procedimiento administrativo sancionador, se radicarán ante el órgano de control correspondiente, en caso de haberlo para cada sujeto obligado;

Que de acuerdo con el artículo 431 de la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros es el organismo competente para resolver los recursos de apelación y extraordinarios de revisión interpuestos al amparo del artículo 21 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, por las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada y de las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador;

Que el artículo 40 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos ordena que los procedimientos administrativos para el trámite de los recursos de apelación y extraordinario de revisión, serán tramitados de conformidad con la normativa propia del organismo de regulación respectivo;

Que en el Registro Oficial No. 694 de 2 de mayo de 2012 , se publicó el Reglamento para la impugnación de las resoluciones de la Superintendencia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que en el Registro Oficial Suplemento 31 del 7 de julio del 2017 , se publicó el Código Orgánico Administrativo, que entró en vigencia el 7 de julio de 2018;

Que es necesario actualizar el procedimiento de las impugnaciones que corresponde resolver a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de cumplir con las disposiciones legales vigentes y garantizar el debido proceso consagrado en la Constitución de la República;

Que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 433 de la Ley de Compañías, está facultada para expedir los reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías sometidas a su supervisión;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento para la impugnación de las resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

CAPITULO I AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- Ambito.- Están sujetas al presente reglamento las resoluciones expedidas por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o el funcionario delegado por éste, en ejercicio de la facultad de vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con respecto a las compañías mencionadas en el artículo 431 de la Ley de Compañías.

Este reglamento también se aplicará para las impugnaciones de las resoluciones expedidas por el Director de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las sociedades determinadas en el artículo 431 de la Ley de Compañías, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Además, se sujetarán al presente reglamento los recursos de apelación y extraordinario de revisión de las resoluciones expedidas al amparo de la Ley General de Seguros y de la Ley Orgánica que regula a las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y a las de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica.

Los recursos sobre las contribuciones a favor de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se sujetarán al Código Tributario y al Reglamento que para el efecto haya expedido esta Superintendencia.

CAPITULO II RECURSO DE APELACION

Art. 2.- Recurso de apelación.- Las compañías, los socios o accionistas y las personas naturales o jurídicas que se sintieren afectadas por una resolución emitida por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, podrán presentar recurso de apelación por escrito.

La apelación de las resoluciones expedidas por el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), será presentada por el recurrente ante dicha autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos

y del Financiamiento de Delitos.

No son susceptibles de apelación los actos administrativos expedidos por la máxima autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 3.- Autoridad competente.- El recurso de apelación será resuelto por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 4.- Suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado.- La interposición del recurso de apelación no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

La Superintendencia resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita.

De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la Superintendencia podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros, y la eficacia de la resolución impugnada.

El recurso de apelación de las resoluciones expedidas en los reclamos administrativos sustanciados al amparo del artículo 42 de la Ley General de Seguros suspende la ejecución del acto administrativo impugnado.

Art. 5.- Oportunidad del recurso de apelación.- La apelación deberá presentarse en el término de diez días contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que se impugna.

Art. 6.- Contenido.- El escrito del recurso de apelación contendrá:

- a) Los nombres y apellidos completos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número de cédula de ciudadanía o de pasaporte del impugnante o de su representante legal.
- b) La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento al recurso.
- c) El anuncio de los medios de prueba que se dispongan para acreditar los hechos. Si se trata de documentos no recogidos en el expediente originario deberán ser incorporados con la impugnación. Los medios probatorios a los que sea imposible tener acceso deberán ser anunciados, debiendo solicitarse las medidas pertinentes para su práctica.
- d) Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación expuestos con claridad y precisión.
- e) La mención del órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
- f) La determinación del acto que se impugna.
- g) El señalamiento del correo electrónico donde deberá ser notificado el recurrente; y,
- h) Las firmas del impugnante o su representante legal o apoderado, de ser el caso, y del abogado patrocinador.

Art. 7.- Impulso.- El Secretario General de la oficina matriz de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o el delegado del Superintendente será responsable de tramitar los recursos de apelación.

El servidor que receiptó la impugnación remitirá el escrito conjuntamente con la copia certificada del expediente de la resolución impugnada al Secretario General o al Delegado del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, en el término de dos días a partir de su recepción.

Art. 8.- Admisión.- Una vez recibido el expediente, si la impugnación reúne los requisitos reglamentarios, el Secretario General o el Delegado del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, dentro de los tres días hábiles siguientes, procederá a admitirla a trámite mediante providencia que será notificada al impugnante. Si hubiere interesados en la impugnación, se correrá traslado con el escrito de apelación y se pondrá a su disposición los documentos incorporados por el recurrente, por el término de cinco días, a fin de que formulen las alegaciones y presenten los justificativos que estimen procedentes.

Si la impugnación no contuviera los requisitos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento o fuera oscura en alguna de sus partes, el Secretario General o el Delegado del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, en el término de tres días, dispondrá en providencia que el impugnante la complete o aclare en el mismo término.

Si la impugnación no cumpliera los requisitos referidos en el presente reglamento, o el impugnante no la completa o aclara en el término establecido en este artículo, se considerará desistimiento. El Secretario General o el Delegado del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella sin necesidad de dejar copias.

Art. 9.- Medios de prueba.- Con la contestación del interesado se correrá traslado al recurrente por el término de tres días. En la misma providencia, se admitirán o rechazarán las pruebas anunciadas por el recurrente y los interesados. De ser necesario, se fijará un período de prueba por el término máximo de diez días.

El Secretario General o el Delegado del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros señalará día y hora para la práctica de las declaraciones de testigos y peritos, que se llevarán a cabo dentro del período de prueba fijado.

Si la documentación anunciada como prueba no está en poder del recurrente o de los interesados y estos no pueden tener acceso a la misma, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros requerirá a la entidad que corresponda, remitirla en el término fijado para el efecto.

Vencido el período de prueba, mediante providencia se ordenará remitir el expediente al Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional en el término de un día. Dicho órgano emitirá su criterio jurídico sobre la impugnación y lo enviará junto con todo el expediente al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, en el término de cinco días.

De considerarlo necesario, el mencionado Intendente podrá solicitar al Intendente Nacional de Compañías, Intendente Nacional de Seguros, Intendente Nacional de Mercado de Valores y Director Nacional de Prevención de Lavado de Activos según corresponda, o a quienes hicieren sus veces en las dependencias en que se expidió la resolución impugnada, su criterio respecto a los fundamentos de la impugnación. Dicho criterio deberá ser remitido en el término máximo de tres días contados a partir de la

recepción del requerimiento; lapso en que se suspende el término señalado en el inciso anterior.

Art. 10.- Resolución.- El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros emitirá y notificará su resolución, en la que aceptará o rechazará el recurso de apelación, en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha de la interposición.

Art. 11.- Desistimiento.- El impugnante podrá desistir del recurso de apelación en cualquier estado del trámite.

Capítulo II

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

Art. 12.- Recurso de revisión.- La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho que afecte a la cuestión de fondo.
3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.
4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.
5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de las causales 1 y 2, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado la sentencia en que declara la nulidad o falsedad o la conducta

punible.

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independiente de que la administración pública la realice de oficio.

No procede el recurso extraordinario de revisión cuando se haya interpuesto acción judicial respecto del acto impugnado.

Art. 13.- Procedimiento.- El escrito contentivo del recurso extraordinario de revisión se remitirá al Secretario General o el Delegado del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, quien lo sustanciará. Para el efecto, verificará que se funde en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, en cuyo caso lo admitirá. En caso contrario, y en el supuesto de que las causales invocadas se hayan desestimado en cuanto al fondo en otras revisiones de terceros sustancialmente iguales, inadmitirá el recurso extraordinario de revisión.

Transcurrido el término de veinte días desde la interposición del recurso sin haberse dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado.

La sustanciación del recurso extraordinario de revisión se sujetará al procedimiento previsto en los artículos 8 y 9 de este Reglamento, en lo que fuere aplicable.

Art. 14.- Resolución del recurso de revisión.- En caso de ser admitido a trámite el recurso extraordinario de revisión, se ordenará enviar el expediente al Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional en el término de un día, quien a su vez tendrá el término de diez días para remitir al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, el respectivo informe jurídico.

En el caso del inciso anterior, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros resolverá el recurso en el plazo de un mes contado a partir de la interposición del recurso. Una vez finalizado dicho plazo, en caso de que no se haya pronunciado la Superintendencia de manera expresa, se entiende desestimado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Los recurrentes y los interesados en el proceso administrativo de impugnación deberán señalar correo electrónico para notificaciones.

Cuando por cualquier causa, sea imposible realizar la notificación al correo electrónico señalado, las actuaciones se entenderán notificadas en la fecha de su expedición.

SEGUNDA: El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros puede convocar a las audiencias que requiera para garantizar la intermediación en el procedimiento administrativo, de oficio o a petición de la persona interesada, sin que se afecten los términos o plazos previstos para cada procedimiento administrativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las impugnaciones que se encuentren en trámite hasta el 6 de julio de 2018 continuarán sustanciándose hasta su resolución de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento para la impugnación de las resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, publicado en el Registro Oficial No. 694, de 2 de mayo de 2012 y en el Reglamento de reclamos y recursos en materia de seguros, publicado en el Registro Oficial No. 953 de 1 de marzo de 2017 , según el caso.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Deróguese la resolución No. SC-INPA-G-12-007 de 4 de abril de 2012, que contiene el Reglamento para la impugnación de las resoluciones de la Superintendencia de la de Compañías, Valores y Seguros, publicada en el Registro Oficial No. 694 de 2 de mayo de 2012 , así como sus reformas.

SEGUNDA: Deróguese los artículos 11 al 21 del Reglamento de reclamos y recursos en materia de seguros, publicado en el Registro Oficial No. 953 de 1 de marzo de 2017 .

DISPOSICION FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE - Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en Guayaquil, el 25 de julio de 2018.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.